

tros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local.

ARTICULO 15.- Las cooperaciones para las obras por colaboración ciudadana se causaran desde el momento en que la obra se inicie pagaderos de acuerdo al convenio respectivo, para tal efecto, el adeudo se fraccionará en partes iguales; el primer pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hubiera notificado.

CAPITULO III

DE LA MORATORIA

ARTICULO 16.- La moratoria en el pago de dos cooperaciones consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la legislación fiscal municipal.

ARTICULO 17.- Los deudores tendrán derecho a un 5% de descuento en el importe de la cooperación cuando anticipen su pago.

Tendrá por anticipado el pago cuando se haga antes de que se venza el plazo del cual deberá hacerse el primer pago parcial correspondiente.

ARTICULO 18.- Los notorios públicos no podrán autorizar escrituras cuyo objeto sea la traspasación de dominio de terrenos o construcciones mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal de los derechos por cooperación cuyos plazos para el pago, hubieran vencido o empezado a correr.

CAPITULO IV

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 19.- No satisfecho el crédito fiscal derivado de la falta de pago de la cooperación para obras de colaboración ciudadana, y a favor del erario municipal se procederá a hacerlo efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título quinto del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 20.- Contra las resoluciones dictadas para hacer efectivo el cobro de la cooperación a la que se refiere el artículo anterior, proceden los recursos comprendidos en el Título Sexto Capítulo I del Código Fiscal Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDA.- Se abrogará cualquier reglamento anterior a este respecto.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, dado en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca, de Soto, Hidalgo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Regidor Presidente.—Lic. José Luis Jiménez Padilla.—Rúbrica.—Regidor Pro-Secretario.—Profra. Ma. del Carmen Osorio Díaz.

Por lo tanto mandó se imprima, publique y circule el decreto número once que contiene el reglamento de obras por colaboración, dado en el Palacio Municipal

de Pachuca de Soto Hidalgo a los treinta y un día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

Lic. Adalberto Chávez Bustos.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

Lic. Carlos F. Licona Rivemar.

PRESIDENCIA MUNICIPAL PACHUCA, HGO.

C. LIC. ADALBERTO CHAVEZ BUSTOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PACHUCA.

A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. ASAMBLEA MUNICIPAL HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO DOCE

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA, DE SOTO, HIDALGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Ayuntamiento de Pachuca trata de dignificar los servicios públicos de panteones estableciendo normas de carácter general que orienten la conciencia popular hacia la comprensión y ejecución de beneficio colectivo.

SEGUNDO.- Que los panteones oficiales existentes y los que el futuro se construyan son instituciones de servicio público, en tanto que los privados serán concesionados por el H. Ayuntamiento de Pachuca y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el siguiente reglamento.

Por lo anterior, La H. Asamblea municipal de Pachuca ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO DOCE

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la expedición del reglamento general de panteones.

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA, ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- Los panteones oficiales existentes en el municipio de Pachuca y los que en el futuro se construyan con ese carácter, son instituciones de servicio público, propiedad del municipio, y son sujetos al régimen de propiedad que señala la ley orgánica municipal.

ARTICULO 2o.- Por lo que se refiere a los panteones privados, el servicio será concesionado por el ayuntamiento, debiendo cumplir con todas las disposiciones que para las panteones oficiales fija este reglamento en relación a requisitos de tramitación legal y de servicio específico.

CAPITULO 2 DE SU CONSTRUCCION Y CONSERVACION

ARTICULO 3o.- La construcción de los panteones oficiales corresponden en forma exclusiva al ayuntamiento,

quien realizará los trabajos respectivos por conducto de obras públicas municipales.

ARTICULO 4o.-El mantenimiento corre por cuenta de los interesados, siendo su obligación conservar en buen estado y limpios los sepulcros de sus deudos.

ARTICULO 5o.-La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública, la propiedad de los terrenos para fines de este reglamento estará sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determine la ley de expropiación de estado.

ARTICULO 6o.-Todos los panteones deberán estar circundando por una barda de mampostería o tabique de no menos de 3 metros de altura, y contarán con vialidad peatonal y vehicular interna sólo para carroza según lo requieran sus necesidades, prohibiéndose terminantemente la entrada de vehículos particulares exceptuándose los que conduzcan materiales para construcción siempre que sus llantas no sean macizas, cuyo tránsito y descarga se verificará en la forma que indique el administrador para evitar cualquier deterioro.

ARTICULO 7o.-Los panteones contarán con estacionamiento externo para vehículos particulares, además con un servicio de alumbrado adecuado en la entrada principal.

ARTICULO 8o.-El interior de los panteones deberán estar ornamentados procurando arbustos, flores, etc. que sean de raíces poco profundas, asimismo deberá constar con el abastecimiento de agua necesaria, manteniendo armonía y aspecto agradable a los visitantes, así como lugar digno de los cuerpos que guarda.

ARTICULO 9o.-Los panteones deberán contar con oficinas para su administración interna.

ARTICULO 10.-Los panteones contarán con servicio sanitario para ambos sexos.

ARTICULO 11.-Todos los panteones deberán contar con un osario, para los cuerpos cuyos derechos de guarda hayan vencido y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTICULO 12.-Todos los panteones deberán contar con una fosa común, para depósito de los cadáveres no identificados, dentro del territorio que marca la ley.

ARTICULO 13.-De haber crematorio en los panteones, el osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos olvidados tengan su turno de cremación, en cuyo caso, las cenizas se depositarán en recipientes de madera y pasaran a la zona de criptas comunes anotando el nombre y fecha de cremación así como la causa a solicitud de instituciones científicas y educativas se podrán proporcionar osamentas a miembros de las mismas para fines científicos.

CAPITULO TERCERO

DE LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTICULO 14.-Las inhumaciones se realizarán a las 24 horas del fallecimiento, salvo casos especiales en que los médicos, al expedir certificados de defunción, expresen las causas o necesidades que exitan para inhumar el cadáver antes de tiempo señalado.

ARTICULO 15.-Los cadáveres de adulto deberán permanecer en su fosas por regla general de 6 a 7 años y los de los niños de 5 a 6 de acuerdo con la legislación sanitaria.

ARTICULO 16.-Quedan obligados los interesados a colocar sobre el sepulcro de sus familiares una identificación adecuada para el mejor control de la administración.

ARTICULO 17.-Para cualquier clase de traslación de restos, los interesados harán las gestiones correspondientes ante la administración del plantel, previa autorización del H. Ayuntamiento, debiendo confrontar en los libros respectivos la fecha de inhumación, cuartel, clase lote y fosa, con el objeto de justificar si se cumplió con el término que marca la ley, comprobando con los talonarios que existen en las oficinas del registro civil.

ARTICULO 18.-La incineración de cadáveres sólo podrán realizarse con la autorización del oficial del registro civil; asegurándose de la identidad plena de la persona su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares, salvo los casos que marca el artículo 13 de este reglamento.

ARTICULO 19.-Prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 20.-El personal encargado de realizar las cremaciones deberán utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso de señale, por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 21.-Las incineraciones deberán realizarse dentro del horario que establezca el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 22.-El C. Juez del registro Civil, vigilará bajo su estricta responsabilidad, que al expedir las boletas de inhumación, no haya repetición en los números progresivos cuarteles, clases, lotes y fosas.

ARTICULO 23.-Cuando se pretende llevar a cabo una exhumación por mandato judicial antes del tiempo fijado se requerirá orden de las autoridades del registro civil y sanitarias.

ARTICULO 24.-Los restos que hayan cumplido el tiempo que marca el artículo 15 de este reglamento y no estén inhumados y perpetuidad serán exhumados y depositados en el osario, previo aviso a los familiares.

ARTICULO 25.-Si al verificarse la exhumación de restos de tiempo cumplido, se encuentra el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella y se volverá a cubrir la fosa dando aviso al administrador del panteon, al oficial del registro civil, para el refrendo correspondiente, a cargo de los deudos del fallecido.

ARTICULO 26.-El concepto de perpetuidad para efectos de panteones, se entenderá como la conseción única para la persona inhumada, por la cual se pagará la renta permanente por el uso de fosas o criptas para guardar los cuerpos, restos o cenizas en su caso, y sus refrendos se cubrirán según la clase conforme a la tarifa a perpetuidad.

ARTICULO 27.-En caso de exhumación y traslación de restos fuera o dentro del panteón, misma que se hará

en el plazo marcado por el artículo 15 de este ordenamiento, la fosa correspondiente quedará a disposición del municipio, de acuerdo con el artículo 27.

CAPITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 28.-El funcionamiento interior del panteón estará bajo la responsabilidad de un administrador, auxiliado por el personal que designe el H. Ayuntamiento a través de sus organos competentes.

ARTICULO 29.-El horario de acceso al público al panteón será de las 7:00 A.M a las 17:00 P.M. diariamente.

ARTICULO 30.-El servicio de oficina será de 9:00 A.M. a 15:00 P.M. de lunes a viernes y de 9:00 A.M. a 13:00 P.M. sábados, domingos y días festivos.

ARTICULO 31.-queda prohibido a los constructores de monumentos trabajar los días domingos y festivos, únicamente trabajarán de lunes a sábado, siendo obligatorio retirar sus herramientas antes de las 17 horas diariamente.

ARTICULO 32.-El administrador designará lugar especial para el desembarque y embarque de materiales de construcción, como mármol, cantera, granito, etc. sin que pude efectuarse en calles o avenida el traslado a donde se efectue la obra se hará con todo cuidado bajo la responsabilidad de los contratistas.

ARTICULO 33.-Los empleados del panteón ciudarán que los visitantes no deterioren monumentos, ornatos, y demás objetos, informando inmediatamente a la administración cualquier anomalía que encuentre en el desempeño de su cometido.

ARTICULO 34.-Se prohíbe la entrada a toda persona en estado inconveniente, quedará a juicio del administrador la expulsión o consignación en su caso, de toda persona que cause deterioro de sepulcros u ornatos del mismo.

ARTICULO 35.-La administración proporcionará toda clase de informes que le sean requeridos por el público, en relación a los sepulcros de sus deudos.

ARTICULO 36.-La administración vigilará con especial cuidado la conservación del orden, ornato y aseo para decoro y respeto del panteón, asimismo de que los peones sepulteros estén invariablemente en el lugar que les corresponda a fin de prestar un servicio eficiente al público.

ARTICULO 37.-Se prohíbe a los visitantes introducir alimentos bebidas embriagantes, así como animales que puedan causar algun deterioro.

ARTICULO 38.-A juicio de la administración se consignará ante las autoridades correspondientes a la persona o personas que violen las disposiciones contenidas en este reglamento.

ARTICULO 39.-Son funciones del administrador.
I.-Ordenar la apertura y cierre del panteon a las horas fijadas.

II.-Permitir la inhumación de cuerpos previa entrega que hagan los interesados en la documentación respectiva.

III.-Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación, de acuerdo con el plano del panteón según el sitio o clase en que se haya autorizado.

IV.-Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto,

las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hara las anotaciones cuando las fosas queden vacias por exhumaciones, traslados o vencimientos de los derechos correspondientes.

V.-Llevar al día el registro de inhumaciones con los siguientes datos como mínimo.

A).Nombre de la persona fallecida y sepultada.

B).Fecha de inhumación.

C).Número de la fosa, lugar de ubicación de la misma, categoría del sepulcro y fecha de exhumación o traslado de los restos.

D).Nombre y domicilio del familiar más cercano del inhumado.

E).Nombre y domicilio del propietario del oratorio, monumento o lápida.

VI.-En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con todos los datos a que se refiere la fracción anterior.

VII.-Rendir de los primeros 5 días de cada mes, un informe detallado al oficial del registro civil sobre las inhumaciones, exhumaciones cremaciones y traslados, registrados en el mes anterior.

VIII.-Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe sobre las fosas cuyos derechos hayan vencido, concediendo un plazo de 60 días para el refrendo si este procede, o para la exhumación en su caso.

IX.-Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el ayuntamiento, para los trabajos de conservación limpieza y mantenimiento del panteón, y vigilar el mantenimiento e higiene de la fosa común.

X.-Vigilar que los constructores de oratorios, monumentos o lápidas se ajusten a los términos de este reglamento y a las observaciones que les haga obras públicas municipales en su caso.

Proporcionar a los particulares los datos que pidan acerca de la situación de sus fallecidos.

ARTICULO 40.-Son obligaciones de los demás empleados del panteón.

I.-Desempeñar las labores que les encomienda el administrador, y presentarse diariamente a las horas reglamentarias.

II.-Cuidar y responder de las herramientas que estuvieran a su cargo.

III.-No abandonar su trabajo ni poner a otra persona para que lo sustituya sin el permiso del administrador.

IV.-Las demás que señale este reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LAS SEPULTURAS

ARTICULO 41.-Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 mts. la separación de una fosa con otra sera de 50 centímetros, todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón, lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se puede físicamente modificarlo.

ARTICULO 42.-La profundidad mínima de las fosas comunes será de 1.50 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso, podrán autorizarse en las fosas a perpetuidad la construcción de dos o más gavetas superpuestas las cuales tendrán una altura máxima de 70 centímetros, con cubiertas de lozas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la ca-

lle de acceso.

ARTICULO 43.-Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de los pasillos para el descenso de los cadáveres, restos o cenizas cuando la superficie disponible sea la de tres fosas contiguas como mínimo. La profundidad de las criptas será, tal que permita, como máximo construir tres gavetas superpuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros del nivel del terreno.

En estos casos las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas deberán tener cierre hermético.

CAPITULO SEXTO DE LOS MONUMENTOS

ARTICULO 44.-para la construcción de oratorios, monumentos o lápidas que se pretenda colocar sobre las tumbas se requiere permiso del ayuntamiento y cubrir los derechos correspondientes.

ARTICULO 45.-En caso de desarme de monumentos, capillas o criptas, será por cuenta de los interesados.

ARTICULO 46.-Los monumentos de cantera, mármol, granito, etc. que se desarme para inhumar o exhumar algún cadáver, se depositarán provisionalmente sobre la tumba por un lapso que no exceda de 45 días y si vencido el término no ha sido reconstruido la administración y la Presidencia Municipal dispondrán lo que se crea conveniente a este respecto.

CAPITULO SEPTIMO CLAUSURA DE PANTEONES

ARTICULO 47.-Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del ayuntamiento, en los siguientes casos:

A). Cuando estén totalmente ocupadas las fosas destinadas al servicio, en una sección o en todo el panteón en el primer caso la clausura será parcial en el segundo será total.

B). Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública de inaplazable realización siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar.

C). Cuando los panteones privados no cumplan con todas las disposiciones que para los panteones oficiales fije este reglamento, en relación a requisitos de tramitación legal y de servicios específicos.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 48.-las sanciones aplicables por violaciones a este reglamento, serán las que determinen el reglamento municipal, el código penal vigente en el estado y las que a su juicio el Presidente Municipal determine se deban aplicar de acuerdo a la gravedad de la falta.

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.-Todas aquellas personas responsables del sepulcro de su o sus deudos que no cumplan con lo establecido en el artículo 4 de este reglamento se aplicará una multa hasta de dos veces del salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 50.-En caso de abandono en el sepulcro por parte del familiar o responsable de este se procederá

a la exhumación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 en este ordenamiento. Quedando la fosa correspondiente a disposición del municipio.

ARTICULO 51.-En el caso de perpetuidad el familiar o responsable que no pague puntualmente el refrendo correspondiente se le aplicará una multa de dos días el salario mínimo vigente en la región por cada periodo vencido.

ARTICULO 52.-A la persona que altere el orden, cause algún daño en la propiedad del panteón o viole algunos de los puntos estipulados en este reglamento se le impondrán una multa de tres a 150 días de salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 53.-Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de las obligaciones que tiene el infractor que se haya ocasionado.

CAPITULO DECIMO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 54.-Encontra de los acuerdos dictados, relativos a la imposición, calificación de infracciones, correcciones disciplinarias o medidas de seguridad y demás actos de seguridad y demás actos de autoridad procederán los recursos de revocación y revisión. Estos recursos deberán promoverse por escrito dentro de un término de 5 días hábiles a partir de la fecha en que se tenga conocimiento o se notifique el acto reclamado.

ARTICULO 55.-El recurso de revocación tiene por objeto confirmar modificar o revocar el acto o acuerdo impugnado, debiendo interponerlo ante el organismo que lo realizó contra la resolución de este recurso procede el de revisión.

ARTICULO 56.-El recurso de revisión se interpondrá ante el presidente, y tendrá por objeto confirmar o revocar el acto recurrido, mismo que se substanciará en la forma y término señalados en la propia ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.-Las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente reglamento abrogan las disposiciones contenidas en los anteriores.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO, DADO EN EL SALON DE CABILDOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PACHUCA, DE SOTO, HIDALGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

REGIDOR PRESIDENTE.—LIC. JOSE LUIS JIMENEZ PARDILLA.—Rúbrica

REGIDOR SECRETARIO.—LIC. MA. DE JESUS VERA VARGAS.—Rúbrica

REGIDOR PRO-SECRETARIO.—PROFRA. MA. DEL CARMEN OSORIO DIAZ

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE EL DECRETO NUMERO DOCE QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE PANTEONES, DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO A LOS

TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL SECRETARIO MUNICIPAL

LIC. ADALBERTO CHAVEZ BUSTOS LIC. CARLOS F. LICONA RIVEMAR.—RUBRICAS.

—Fe de Erratas a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

Aclaración a la Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Hidalgo, con fecha 23 de abril de 1988, relativa a la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público.

En el artículo 19, dice:

“La Secretaría de Planeación queda facultada para formular el proyecto de presupuestos de las entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado”.

Debe decir:

“La Secretaría de Planeación queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de las dependencias y entidades cuando no les sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado”.

Srio. de Planeación.—JUAN MARIANO ACOLTZIN VIDAL.—Rubrica.

DIRECCION DE CATASTRO

ACTA CATASTRAL
DE ZIMAPAN, HGO.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las principales atribuciones de la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, está la valuación de los inmuebles integrados al territorio de éste último, y una vez realizada la Junta Catastral de fecha 10 de noviembre de 1988, en la ciudad de Zimapán, Hgo., para cumplir lo que en lo relativo establece la Ley de Catastro en Vigor, se manda publicar en el contenido de este documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las síntesis de nuevos valores unitarios de terreno y construcción debidamente aprobados a fin de que surtan sus efectos legales correspondientes.

En la Ciudad de Zimapán, Hidalgo., siendo las 18:36 dieciocho treinta y seis horas, del día diez de noviembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho. Reunidos los C.C. miembros de la Junta Catastral Municipal de

Zimapán, Hidalgo., el C.P. Pipino Mercado Delgadillo en su carácter de Presidente, Lic. José Francisco Olvera Ruiz en su carácter de Secretario, Arq. Sergio Edgar Baños Paz en su carácter de Vocal, el C. Profr. Herminio Manuel Camacho Martínez Presidente Municipal Constitucional y Representante del H. Ayuntamiento, Lic. Enrique Ortíz Rodríguez en su carácter de representante de propietarios de bienes inmuebles, Lic. Jaime Martínez Austria representante del sector industrial, Lic. Ivonne Rosas Sinco representante suplente de la Pequeña y Mediana Industria, Profr. Alfredo Trujillo Tovar representante de la Cámara de Comercio, Arquitecto Jesús Martínez Galeana Director de Obras Públicas Municipales, Ing. Roberto Hernández Mares Sub Director de Catastro, C. Jorge Vargas Sánchez Jefe del Departamento de Valuación, C. Juan Hernández López encargado del Impuesto Predial y Traslación de Dominio del H. Ayuntamiento, C. Carlos Trejo Carpio Tesorero Municipal, Arq. Ernesto Sánchez Valencia encargado del Departamento de la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado, declaran que una vez reunidos de acuerdo a lo establecido en los Artículos VI y VIII de la Ley de Catastro,

han revisado los valores unitarios de terrenos y construcción propuestos por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado para el Municipio de Zimapán, Hidalgo., y una vez discutidos se procedió a su aprobación, considerando pertinente asentar en la presente acta lo siguiente: se aprueba la actualización de los valores propuestos por la Dirección de Catastro aplicando un factor de 16.48 dieciseis. Cuarenta y ocho veces a los valores unitarios de construcción y un factor de

12 veces doce veces a los valores unitarios de terreno según lo que marca el Periódico Oficial No. 53 cincuenta y tres de fecha 10 de Diciembre de 1984, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Cabe asentar además que para evitar el desfasamiento de los valores unitarios de construcción y terreno, esta junta catastral municipal acordó que en lo sucesivo se incrementarán estos valores en la misma proporción que se eleven los salarios mínimos de esta región. Una vez asentado lo anterior, se autoriza a la Dirección de Catastro para que publique los valores aquí aprobados en el Periódico Oficial del Estado, así como su utilización para la fijación del Impuesto predial en el Municipio de Zimapán, Hidalgo., a partir del día 15 de diciembre de 1988. Quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. Firmando para su legalidad y constancia los arriba enunciados, C.C. Miembros de la Junta Catastral Municipal, se cierra la presente acta a las 22:00 horas del mismo día y lugar (a las veintidos horas) del presente año de 1988. Mil novecientos ochenta y ocho.

C.P. PIPINO MERCADO DELGADILLO.—Presidente.
—LIC. JOSE FRANCISCO OLVERA RUIZ.—Secretario.
—ARQ. SERGIO EDGAR BAÑOS PAZ.—Vocal.—C. PROFR. HERMINIO MANUEL CAMACHO M.—Representante del H. Ayuntamiento.—LIC. ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ.—Representante de Propietarios de Bienes Inmuebles.—PROFR. ALFREDO TRUJILLO TOVAR.—Representante de la CANACO.—LIC. JAIME MARTINEZ AUSTRIA.—Representante del Sector Industrial.—LIC. IVONNE ROSAS SINCO.—Representante Suplente de la Pequeña y Mediana Industria.—Rúbricas.